

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Reivindicatorio Rad. 110040035320220099600

Al Despacho el presente asunto para resolver sobre la viabilidad o no de proferir mandamiento de pago en el caso sub-lite, con base en las siguientes;

Consideraciones:

El artículo 90 del Código General del Proceso, señala que el Juez podrá inadmitir la demanda cuando la misma no reúna los requisitos y no se aporten los anexos consagrados en la ley, en estos casos se deberá señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco(5) días, so pena de rechazo.

Descendiendo al caso objeto de estudio, mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022, se inadmitió la presente demanda solicitando: 1). A efectos de determinar la cuantía del presente asunto allegue certificado de catastro del bien inmueble objeto de reivindicación. Lo anterior de conformidad con el numeral tercero del artículo 26, en concordancia con el numeral 9 del canon 82 del Código General del Proceso. 2). Aportará el certificado de tradición y libertad inmueble objeto del presente asunto, lo anterior con fundamento en el artículo 83 del C.G.P.

Si bien la parte actora allega escrito subsanatorio y arrima certificado de tradición del inmueble objeto del presente asunto, lo cierto es que no se aporta certificado de catastro conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 26 del C.G.P., el cual se hace necesario a fin de poder determinar la cuantía y de esta manera impartir el trámite que corresponde a la presente acción.

Con base en lo anterior, se observa que en las presentes diligencias no se dan los presupuestos del artículo 90 del Código General del Proceso, para tener subsanada la demanda, razón por la cual será rechazada.

En atención al anterior planteamiento, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., Resuelve:

- 1.- Rechazar la presente demanda reivindicatoria incoada por Yenifer Álvarez Flórez, contra Wilson Alexander García López, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.
- 2- Como quiera que la diligencias no se encuentran en medio físico si no electrónico, no hay lugar a ordenar la entrega de documentos alguno.
- 3.- Dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.
- 4.- Diligenciar formato de compensación contemplado en el Acuerdo No. PSAA 06-3501 del 6 de julio de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,



**Nancy Ramírez González**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 0185 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.  
En la fecha 3 de Noviembre de 2022.

Edna Dayan Alfonso Gómez  
Secretaria